

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 111

RADICACIÓN: 2022-200

Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2.022).

I. OBJETO DEI PRONUNCIAMIENTO

Resolver de fondo respecto del proceso de **DIVORCIO por MUTUO CONSENTIMIENTO**, promovido mediante apoderada Judicial por **LUIS FERNANDO SANTAMARIA HERNÁNDEZ, y CAROLINA BEJARANO MARIN**, mayores de edad y vecinos de Palmira y Cali, respectivamente.

II. DEL SUSTENTO FACTUAL Y EL PETITUM

La demanda se fundamenta en los hechos que admiten el siguiente compendio: **1.** LUIS FERNANDO SANTAMARIA HERNÁNDEZ, y CAROLINA BEJARANO MARIN, contrajeron matrimonio civil, el día 22 de diciembre de 2003, ante la Notaria Décima de Cali, Valle. **2.** Dentro del matrimonio procrearon a LUIS MIGUEL SANTAMARÍA BEJARANO, nacido el 16 de junio de 2009. **3.** Por el hecho del matrimonio se conformó entre los cónyuges la sociedad conyugal, la cual se encuentra vigente. **4.** Los cónyuges desean divorciarse de mutuo acuerdo. Al efecto, establecieron que cada uno responderá por su propia subsistencia, y por ende, no habrá obligación alimentaria entre sí, y la residencia será separada. Con respecto del hijo menor de edad en común, LUIS MIGUEL SANTAMARÍA BEJARANO: **a)** La patria potestad queda a cargo de ambos padres. **b)** La custodia y cuidado personal estará a cargo de la madre, señora CAROLINA BEJARANO MARIN, correlativamente, el padre compartirá con su hijo entre semana especialmente de 6 a 8 de la noche o de acuerdo con la facilidad con que cuente con base en su actividad laboral del momento; y en caso de presentarse diferencias posteriores, el padre estará con su hijo cada 15 días, desde las 6 de la tarde del viernes hasta las 6 de la tarde del domingo o lunes, si es festivo; y en fechas especiales y vacaciones estará la mitad de ellas con cada uno de ellos. **c)** El padre, LUIS FERNANDO SANTAMARIA HERNÁNDEZ, se obliga a suministrar cuota alimentaria, por la suma de DOCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) mensuales, que serán entregados en la vivienda de la señora CAROLINA BEJARANO MARÍN, los primeros cinco (5) días de cada mes. Igualmente suministrará cuotas extraordinarias de igual valor en los meses de junio y diciembre de cada año. La

cuota establecida se incrementará anualmente, según el Índice de Precios al Consumidor IPC, dado el silencio de los padres frente a ello. **d)** Los demás gastos que demande el menor, tales como manutención, vestuario en junio y diciembre, uniformes y útiles escolares, serán asumidos por ambos padres en un 50%, así como los gastos por educación universitaria o tecnológica. **e)** La madre y el padre suministrarán al menor el servicio básico de salud, encontrándose como beneficiario del padre en la EPS Sanitas, o en la que llegue a vincularse su progenitor.

Con tal sustento factual, solicita: 1) Se decrete el divorcio del matrimonio civil disponiendo la residencia separada, 2) Se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento y del matrimonio de los cónyuges, 3) Se apruebe el convenio regulador de las obligaciones entre sí y respecto del menor hijo en común, y 4) declarar disuelta la sociedad conyugal.

III. DISCURRIR PROCESAL

La demanda, una vez subsanada, fue admitida mediante auto No. 566 de fecha 1 de junio de 2.022, se ordenó la notificación del agente del ministerio público, acto cumplido el 14 de junio de 2022, sin que hiciera ningún pronunciamiento. Cumplida la ritualidad procesal correspondiente, se procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que invaliden lo actuado.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Delanteramente, se verifica el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídico procesal, como son la competencia para conocer de este asunto, en virtud a lo dispuesto por el artículo 21, numeral 15 del C.G.P.; la demanda reúne los requisitos exigidos, las partes tienen capacidad para serlo y han comparecido válidamente en el proceso, mediante apoderado judicial.

4.2. De otra parte, los cónyuges han ejercido su derecho legítimo para impetrar el divorcio, teniendo en cuenta el registro civil de matrimonio obrante en el proceso, donde consta que se casaron en la Notaria Décima de Cali, Valle, y ello los legitima en la causa.

4.3. Ahora bien, la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a la libre formación y desarrollo de la personalidad, la libertad de culto y creencias, el derecho a formar una familia por vínculos naturales o jurídicos y el derecho a "descasarse" o divorciarse, puesto que los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la Ley (Art.42 C.N.), divorcio que conlleva la extinción del vínculo si de matrimonio civil se trata, o bien,

la cesación de los efectos civiles, si ha sido contraído a través del rito Católico aceptado por el Estado.

Tales postulados fueron desarrollados por la Ley 25 de 1.992 estatuto éste de un profundo sentido sociológico, consagrando la aceptación de una protuberante realidad social, un profundo cambio en las costumbres pues como bien la señalara Salvador Camacho Roldan, con ideas de avanzada para su época: *"Nada de lo que es irrevocable como la muerte debe ser consagrado jamás por el legislador como institución humana (...) "Los lazos eternos no están de acuerdo con la naturaleza humana".*¹

4.4. La Ley 25 de 1.992, en lo que constituye quizás su mayor acierto, consagró el divorcio por mutuo consentimiento como manifestación de la cultura, generosidad y paz social, solución decorosa a los imponderables sobrevinientes del matrimonio, a los que no es posible sustraerse aun cuando se ingrese a la comunidad matrimonial responsable y razonadamente, y por qué no con muchas ilusiones y expectativas, dejando a las personas en libertad civil para casarse nuevamente.

4.5. Refiriéndose al mutuo consentimiento, el doctor Jairo Rivera Sierra expresa: *"...Esta causal será de gran beneficio para quienes acudan a ella porque evitará el conflicto jurídico de la pareja, resolverá de manera pacífica las controversias que se susciten en matrimonio, no obligará a mentir ante los jueces, ni a ventilar aspectos que pertenecen al ámbito de la intimidad y que los cónyuges no desean hacer públicos, no habrá factor más de deterioro intrafamiliar, contribuirá al fortalecimiento de las relaciones futuras de los ex cónyuges, hará que las consecuencias del divorcio sean menos graves para los hijos y creará la cultura de la conciliación entre las parejas y sus abogados."*²

4.6. El divorcio por mutuo consentimiento se consagra, entonces, como el mecanismo más eficaz en cuanto a que vino a solucionar una problemática de índole socio-familiar, que se venía formando a fuerza de la realidad de los hechos. Las parejas pueden así, hacer cesar su vínculo o los efectos jurídicos del mismo, con la sola expresión de su voluntad.

4.7. Tal determinación de los cónyuges, es plena prueba de su interés y decisión, ante lo cual, se acogerán las pretensiones de la demanda, en aplicación analógica del artículo 166 del C.C. a excepción de la residencia separada, por cuanto ello es efecto del divorcio que se decretará, al igual que lo relativo a la patria potestad del hijo menor de edad en común, en cuanto no es susceptible de acuerdos, y se harán los pronunciamientos de ley.

¹ Salvador Camacho Roldán, escritos varios Estudios Sociales, intereses americanos, Agricultura Colombiana. Librería Colombiana 1.883

² Jairo Rivera Sierra, Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Canónico por Divorcio

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, contraído entre **LUIS FERNANDO SANTAMARIA HERNÁNDEZ, y CAROLINA BEJARANO MARIN**, el día 22 de diciembre de 2003 ante la Notaría Décima de Cali, Valle, acto inscrito en la misma notaria con el indicativo serial N° 03807372. En consecuencia, queda disuelto el contrato matrimonial.

SEGUNDO. APROBAR el CONVENIO al que han llegado las partes, el cual se concreta a lo siguiente:

2.1. RESPECTO A LOS DIVORCIADOS: No habrá obligación alimentaria entre sí.

2.2. RESPECTO AL MENOR LUIS MIGUEL SANTAMARÍA BEJARANO: **a)** La custodia y cuidado personal estará a cargo de la madre, señora CAROLINA BEJARANO MARIN, correlativamente, el padre compartirá con su hijo entre semana especialmente de 6 a 8 de la noche o de acuerdo con la facilidad con que cuente con base en su actividad laboral del momento. En caso de presentarse diferencias posteriores, el padre estará con su hijo los fines de semana, cada 15 días, desde las 6 la tarde del viernes hasta las 6 de la tarde del domingo o lunes, si es festivo; y en fechas especiales y vacaciones, el menor estará la mitad de ellas con cada uno de ellos. **b)** El padre, LUIS FERNANDO SANTAMARIA HERNÁNDEZ, se obliga a suministrar cuota alimentaria, por la suma de DOCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) mensuales, que serán entregados a la señora CAROLINA BEJARANO MARÍN, los primeros cinco (5) días de cada mes. Igualmente, suministrará cuotas alimentarias extraordinarias de igual valor, en los meses de junio y diciembre de cada año. La cuota establecida se incrementará anualmente, según el Índice de Precios al Consumidor IPC, dado el silencio de los padres frente a ello. **c)** Los demás gastos que demande el menor, tales como vestuario en junio y diciembre, uniformes y útiles escolares, serán asumidos por ambos padres en un 50%, así como los gastos por educación universitaria o tecnológica que curse el hijo en común. **d)** La madre y el padre suministrarán al menor el servicio básico de salud, encontrándose como beneficiario del padre en la EPS Sanitas, o en la que llegue a vincularse su progenitor.

TERCERO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal conformada por el matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley.

CUARTO. ADVERTIR a las partes del deber de inscribir esta providencia en el folio del registro civil de matrimonio; en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el Libro de Varios, según lo dispuesto en el art 1º Decreto 2158/70, requisito sin el cual no se entiende perfeccionado el registro, lo que se hará en la Registraduría Municipal, Especial o Auxiliar de Cali, conforme Art. 77 de la Ley 962 de julio 8 de 2005.

QUINTO. ADVERTIR a las partes que esta providencia presta mérito ejecutivo, para exigir el cumplimiento de las obligaciones pactadas.

SEXTO. ORDENAR la expedición de las copias de esta providencia a costa de los interesados, para el cumplimiento del punto anterior.

SÉPTIMO. ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Sentencia notificada en estado electrónico N.º 103

Fecha: 24 de junio de 2022

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario:

